

## **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

**Recurrida:** Juana Altagracia Estévez.

**Abogado:** Lic. Bolívar Bello Belliard.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar Bello Belliard, abogado de la recurrida Juana Altagracia Estévez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Bolívar Bello Belliard, cédula de identidad y electoral No. 001-0951289-7, abogado de la recurrida Juana Altagracia Estévez;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes

Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Altagracia Estévez contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de Prestaciones Laborales y derechos adquirido fundamentada en un desahucio, interpuesta por la Sra. Juana Altagracia Estévez en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Sra. Juana Altagracia Estévez con Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia la acoge, en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar a favor de Sra. Juana Altagracia Estévez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$17,797.36 por 28 días de preaviso; RD\$87,715.56 por 138 días de cesantía; RD\$11,441.16 por 18 días de vacaciones RD\$10,098.00 por salario de navidad del 2004 y RD\$21,937.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos RD\$148,989.28), más RD\$635.62 por cada día de retardo desde la fecha 28 de septiembre del 2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$15,147.00 y a un tiempo de labores de 6 años; **Cuarto:** Ordena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de noviembre del 2004 y 28 de enero del 2005; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Bolívar Bello Belliard@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero del 2005, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Bolívar Bello Belliard, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único.** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil; Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de base y sustentación legal pues la corte no dispuso de las pruebas y bases necesarias para fundamentar su decisión, en vista de lo cual debió hacer uso de las prerrogativas y medios que pone a su disposición el artículo 494 del Código de

Trabajo para procurar éstas y ponerse en condiciones de decidir el asunto, sobre todo en relación al establecimiento de los beneficios reclamados por el demandante;

Considerando, que con relación a lo anterior la corte expone en su decisión objeto de este recurso, lo siguiente: AQue en el expediente figura la comunicación de fecha 17 de septiembre del 2004, dirigida por la Licda. Fior Daliza Santos, Gerente de Recursos Humanos de la empresa al Director General de Trabajo, en los términos siguientes: Cúmpleme infórmale para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con la empleada Juana Altagracia Estévez Pérez, quien desempeñaba el cargo de Secretaría Ejecutiva I, en la Dirección de Relaciones Públicas, con efectividad al 17 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes; esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo; que no existe controversia entre las partes en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo por desahucio, el tiempo de labores de 6 años y el salario devengado de RD\$15,147.00, por lo que deben ser acogidos estos aspectos, tal como han sido alegados por la recurrida y constan en su demanda original; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, ésta tenía que depositar la declaración jurada que, de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia la trabajadora, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada en su contra por este concepto@;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le son opuestos por la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que sean demostrados; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo los mismos;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente ante el Tribunal a-quo, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 17 de septiembre del 2004, en la que se le manifestó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con la recurrida sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, incurrieran en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la falta de necesidad de que recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a los que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Bolívar Bello Belliard, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)